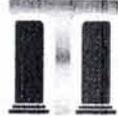




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



76

RECURSO DE REVISIÓN: 1571/2018 y
02/2019 acumulados

[REDACTED]

VS

**PRESIDENTE MUNICIPAL,
TESORERA MUNICIPAL,
ENCARGADO DEL
DEPARTAMENTO DE RECURSOS
HUMANOS Y DIRECTOR
GENERAL, LOS DOS ÚLTIMOS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA,
TODOS DEL MUNICIPIO DE
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE
MÉXICO.**



Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintiuno de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en definitiva los recursos de revisión
números **1571/2018 y 02/2019 acumulados**, interpuestos por la
**TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA, AMBOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE
MÉXICO**, en contra de la sentencia del siete de noviembre de dos mil
dieciocho, pronunciada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el
expediente número **535/2018**, referente al juicio administrativo
promovido por [REDACTED] por su propio derecho; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el día diez de agosto de dos mil dieciocho, ante la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] en derecho propio, formuló demanda administrativa en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR GENERAL, LOS DOS ÚLTIMOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TODOS DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado, *"la deducción o retención de sueldo de la segunda quincena de julio de dos mil dieciocho por parte del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Jefa de Recursos Humanos y Director General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México."*



SEGUNDO.- El día siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia declarando fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el **PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**; declaró la invalidez del acto controvertido en el punto inmediato anterior



77

RECURSO DE REVISIÓN: 1571/2018 y
02/2019 acumulados

y en consecuencia, condenó a la **TESORERA MUNICIPAL Y AL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AMBOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, a realizar los trámites correspondientes a fin de reintegrar a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] la cual le fue descontada por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPEYM".

TERCERO.- Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los día veinte de diciembre de dos mil dieciocho y ocho de enero de dos mil diecinueve, la **TESORERA MUNICIPAL Y EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AMBOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, interpusieron, respectivamente, recursos de revisión en contra de la sentencia del siete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número **535/2018**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del



**RECURSO DE REVISIÓN: 1571/2018 y
02/2019 acumulados**

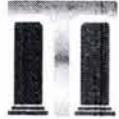
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos bajo la acumulación de los mismos a efecto de resolverlos en una sola sentencia, designando ponente a la Magistrada **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**.

QUINTO.- El Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, **certificó** en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que el **PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR GENERAL, LOS DOS ÚLTIMOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TODOS DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO,** omitieron desahogar la vista que se les ordenó.



SEXTO.- Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de la Sección hizo constar que [REDACTED], desahogó en tiempo y forma la vista respectiva.

SÉPTIMO.- En fecha siete de febrero dos mil diecinueve, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.



78

RECURSO DE REVISIÓN: 1571/2018 y
02/2019 acumulados

CONSIDERANDO

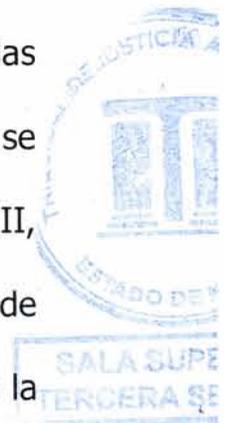
PRIMERO.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año; y d) Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año.

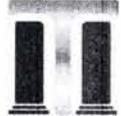


SEGUNDO.- Se procede al estudio de los planteamientos que hacen valer respectivamente la **Tesorerera Municipal y el Director de Seguridad Ciudadana, ambos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, en los recursos de revisión **1571/2018 y 02/2019**, frente a la sentencia de siete de noviembre de dos mil dieciocho emitida en el juicio principal.

En ese orden, la **autoridad recurrente citada en primer término** indica que la A quo pasa por alto las manifestaciones vertidas en el sentido de que no ordenó la deducción o retención de la que se duele la parte actora, de conformidad con los artículos 230 fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, mismo que establece las facultades de la tesorería municipal, en las que no se encuentra realizar deducciones o retenciones a la nómina de los trabajadores del ayuntamiento, facultad que compete a la Dirección de Administración a través de la Subdirección de Recursos Humanos (plasma el contenido del artículo citado).

Precisa que la A quo omitió tomar en consideración lo sostenido y fundado de la recurrente en refutación a las pretensiones del actor





79

**RECURSO DE REVISIÓN: 1571/2018 y
02/2019 acumulados**

(incorpora a contexto las consideraciones que en primera instancia hizo valer).

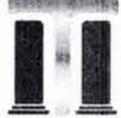
Agrega que la determinación de la A quo causa agravio de imposible reparación a esa autoridad, en virtud de que declara infundados sus argumentos vertidos, pues según el criterio de la Magistrada de origen tienden a sostener la validez del acto impugnado que implican cuestiones de fondo y no de improcedencia, lo cual resulta incongruente, ya que de ninguna forma la actora acredita que la autoridad recurrente emitió el acto impugnado con medio fehaciente, pues de la documental no se advierte que el acto haya sido emitido por la autoridad que representa.



Añade que si bien es cierto el Tribunal goza de la más amplia libertad para valorar las pruebas rendidas, también lo es que debe hacerlo aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica, situación que en el presente caso no acontece, toda vez que la Sala del conocimiento al no valorar las pruebas de conformidad con lo preceptuado por los numerales 95, 100 y 105 del Código adjetivo de la materia, erróneamente determina que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por esa autoridad.

Por su parte, el **Director General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl** señala que le causa agravio el considerando IV de la resolución recurrida, ya que el oficio DGSC/1388/2018 de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual se solicita realizar un descuento por concepto de incapacidad médica a la Dirección de Administración del Ayuntamiento, conforme el artículo 137 fracción III, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, motivos por los que con el acto impugnado no se viola ninguna disposición legal, en virtud de que el servidor público presentó ante esa dependencia alta por riesgo de trabajo emitida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el cual se plasma la fecha para inicio de labores como se encuentra agregado en el expediente de origen como soporte de lo anterior, asimismo, en relación al artículo 26 del Reglamento de Incapacidades del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dicho descuento obedece a la aplicación del artículo 137 fracción IV de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual refiere que cuando tenga más de diez años de servicio, se le podrá conceder licencia hasta por setenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta día más, con medio sueldo, y hasta ciento veinte días más sin goce de sueldo, el cual se aplicó de la siguiente forma; del siete de mayo al veintinueve de julio de dos mil dieciocho, teniendo un total de ochenta y cuatro días de incapacidad, solicitándose se realice el





30

RECURSO DE REVISIÓN: 1571/2018 y
02/2019 acumulados

descuento en siete quincenas cada una descontándose tres días, como se observa del análisis plasmado en el oficio DGSC/1388/2018 de fecha dieciocho de julio de dos dieciocho, concatenado a los kardex de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, además los descuentos corresponden a fechas posteriores a el alta generada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, lo que se traduce en la manifestación de dicho Instituto en el sentido de que el hoy actor ya se encuentra en aptitud de inicio de labores.

Los agravios sintetizados previamente son **inoperantes**.

En efecto, los agravios resultan inoperantes *–para explicarlo–* cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control jurisdiccional **en forma accesoria o complementaria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque, aunque le asistiera la razón al recurrente al combatir la consideración secundaria expresada con mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido**, dado que seguiría rigiendo la consideración principal. Criterio que se sustenta en la siguiente

**RECURSO DE REVISIÓN: 1571/2018 y
02/2019 acumulados**

Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación:

*Época: Novena Época
Registro: 167801
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 19/2009
Página: 5*

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Partiendo de este principio, una de las modalidades de la inoperancia de los agravios en ese tópico radica en exponer un simple criterio opuesto al de primera instancia, ya sea reiterando las consideraciones de improcedencia o bien tratando de justificar la emisión del acto desde una perspectiva primaria.

La anterior consideración descansa en ese sentido, porque el recurso de revisión se instituye como un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio contencioso, así como el respeto de las normas que rigen el

**RECURSO DE REVISIÓN: 1571/2018 y
02/2019 acumulados**

Por otra parte, la Magistrada de origen estableció claramente que no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que al actor se le hayan dado a conocer las circunstancias por las cuales se le aplicó el descuento reflejado en la segunda quincena del mes de julio de dos mil dieciocho, ni mucho menos que se le haya otorgado el derecho a garantía de audiencia.

En esas condiciones, cabe recordar que el artículo 16 de la Constitución General de la República, al señalar que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, **exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables**, pues su finalidad es brindarle al gobernado todos los elementos legales que salvaguarden su seguridad jurídica, para a la postre apoyar su defensa de considerarlo necesario. Criterio que se obtiene de la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior del hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México:

JURISPRUDENCIA 9

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN



32

**RECURSO DE REVISIÓN: 1571/2018 y
02/2019 acumulados**

EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Ante ello, la sentencia recurrida debe regir en el sentido en que se sustenta, pues la inoperancia de los agravios ocasiona que aquella se mantenga en los mismos términos en los que se emitió, sin que resulte procedente suplir la deficiencia de los mismos a favor de las autoridades, pues esa facultad establecida en el artículo 288 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹, debe aplicarse en beneficio única y exclusivamente de los particulares recurrentes.

Lo anterior, porque la suplencia de la deficiencia de la queja o del agravio nace bajo el conocimiento del legislador que la condición de las personas es distinta, pero que la impartición de justicia debe realizarse desde un plano de equidad, en la que los sectores menos favorecidos por causas diversas; verbigracia, desigualdad social, económica, política,

¹ **Artículo 288.-** Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente: (...) **V.** Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1571/2018 y
02/2019 acumulados**

cultural, etcétera, encuentren las mismas oportunidades de defensa frente al acto de autoridad, y con ello se alcancen los fines en cuanto a la administración de justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal.

Al criterio anterior es aplicable la jurisprudencia SE-13 aprobada por el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, la que se reproduce a continuación:

"JURISPRUDENCIA SE-13

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. *ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.*

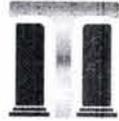
Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos.

En conclusión, ante la inoperancia de los agravios propuestos por las autoridades recurrentes, y al no existir diversos conceptos de disenso



33

RECURSO DE REVISIÓN: 1571/2018 y
02/2019 acumulados

en contra de la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente 535/2018, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] por los razonamientos vertidos en el presente considerando, resulta procedente sustentar el sentido de la sentencia recurrida.

Sobre el criterio particular es aplicable la Jurisprudencia 112 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano de Justicia Administrativa de la Entidad, cuyo texto legal es el siguiente:

"JURISPRUDENCIA 112

AGRAVIOS INSUFICIENTES DE LAS AUTORIDADES RECURRENTES. ORIGINAN LA CONFIRMACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Según los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 441 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las autoridades han de expresar, en los escritos de recurso de reclamación o de revisión que hagan valer ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los agravios que estimen necesarios para combatir los fundamentos y motivos de la resolución atacada. En los supuestos en que las autoridades inconformes omitan atacar las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida, el Organismo Jurisdiccional está impedido a realizar el análisis de su legalidad, pues efectuarlo implicaría suplir la deficiencia de la queja, que sólo puede hacerse en favor de los particulares. Por lo tanto, en los casos en que no se impugnen los fundamentos y motivos esenciales que sustentan el sentido de la resolución reclamada, procede confirmar la misma, precisamente por la insuficiencia de esos agravios.

Recurso de Revisión número 109/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 158/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 141/994 y 156/994.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 21 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos."

**RECURSO DE REVISIÓN: 1571/2018 y
02/2019 acumulados**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia del siete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número **535/2018**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia del siete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **535/2018**.

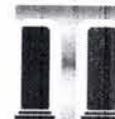
Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Magistrado Jorge Torres Rodríguez y las Magistradas Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Diana Elda Pérez Medina, siendo ponente la segunda





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 1571/2018 y
02/2019 acumulados

en mención, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de
Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

JORGE TORRES RODRÍGUEZ

**MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY
ARGUMEDO GUERRA**

**MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **1571/2018 y 02/2019 acumulados**.
Recurrente: **TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA, AMBOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**. Fallado el día
veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en el sentido siguiente: ÚNICO.- Se **confirma** la
sentencia del siete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la **Quinta**
Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente
del juicio administrativo número **535/2018**. CONSTE.

BDAG/FOF/oacs

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificables. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 4, 11 y 15)

[Faint, illegible handwritten text in red ink]

